

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2748

Impreso el día 19 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 1° de diciembre de 2015

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Compra a la Agricultura Familiar para Fortalecimiento del Sector (Fondo de Compras a la Agricultura Familiar). Creación. **Harispe, Bastera, Gervasoni, García (A. F.), Soria, Gaillard, Grosso y Romero.** (4.036-D.-2015.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Harispe, Bastera, Gervasoni, Grosso y Romero y de las señoras diputadas García (A. F.), Soria y Gaillard, por el que se crea el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar para Fortalecer el Sector (Fondo de Compras a la Agricultura Familiar); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA
FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO
DEL SECTOR

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

TÍTULO I

**De la constitución del Régimen de Compra
a la Agricultura Familiar**

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad

del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley los programas y políticas públicas pertinentes;
- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);
- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14.

Art. 2° – Las provincias y municipios podrán adherir al presente instrumento legal, como así también, consejos escolares, hospitales, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, cooperadoras y otros organismos nacionales y provinciales, para que los agricultores familiares y sus organizaciones que oferten en sus jurisdicciones, puedan acceder a los beneficios del Fondo, para lo cual comporta necesariamente la coordinación de los sistemas y procedimientos de compras públicas a la agricultura familiar.

Art. 3° – Se entenderá por agricultor y agricultora familiar, lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

Artículo 5°: Se define como agricultor y agricultora familiar a aquel/lla que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

* Artículo 108 del Reglamento.

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;
- f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d), y e).

Art. 4° – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos del artículo 6° de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118:

Ley 27.118, artículo 6°: Registración en RENAF. Establézcase la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley.

Ratifíquese la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conforme lo dispuesto por resolución 255/07 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a partir de la sanción de la resolución 25/07 del Mercosur que se considera incorporada a la presente ley. En caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.

Art. 5° – Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres jefas de hogar, registradas en el RENAF;
- b) Los jóvenes registrados en el RENAF.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.

Art. 8° – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RENOAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9° – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

Ley 24.156 (sustituido por el artículo 8° de la ley 25.827), artículo 8°: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que

se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional, a través de sus jurisdicciones o entidades.

- a) Deberá adjudicarse al menos el 30 % (treinta por ciento) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando: se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un 20 % (veinte por ciento) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.
- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el anexo reglamentario al decreto 893/2012, artículo 70, inciso g), punto 2 define.

Art. 10. – Incorpórase como apartado 11, del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

TÍTULO II

De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

CAPÍTULO I

Art. 11. – El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas,

nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;

- d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiera la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

Fiduciario. Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

Comité Ejecutivo del Fideicomiso. Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art.13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2° de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Francisco J. Torroba.

En disidencia parcial:

Fernando Sánchez.

INFORME

Honorable Cámara :

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Harispe, Basterra, Gervasoni, Grosso y Romero y de las señoras diputadas García (A. F), Soria y Gaillard, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas haciendo suyos los fundamentos.

Luis E. Basterra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las normas jurídicas implican un deber jurídico de cumplimiento, ya que en ellas se tutelan los valores sociales que el legislador entiende como necesarios para la convivencia interpersonal, la pacificación social y el bien común.

Es por ello que éstas deben ser claras y posibles de cumplimiento, para evitar convertirse en una simple expresión de deseo o en una mera declaratoria, difícil de poner en práctica, convirtiéndose éstas en ineficaces por su complejidad para llevarlas a la práctica.

La ley 27.118 de agricultura familiar, campesina e indígena es una herramienta eficaz, pero necesita para fortalecer su espíritu y su completa puesta en práctica, de una herramienta normativa ulterior que posibilite positivamente cumplir eficientemente con los fines a los que apunta.

Previamente a esta ley surge por iniciativa de lo que se denominó la Subsecretaría de Agricultura Familiar –hoy elevada a rango de secretaria–, el monotributo social costo cero para facilitar y promover el ingreso de los agricultores familiares a la economía formal, y el Registro Nacional de Agricultura Familiar, cuyo objetivo es contar con información precisa y actualizada del sector, permitiendo que aquellos que se registren puedan acceder a los programas y acciones que promueva el Estado nacional.

La reparación histórica a la que la ley de agricultura familiar se refiere, es pues una deuda que nuestra Nación ha tenido con esos ciudadanos, que día a día, y con gran esfuerzo, las más de las veces en el olvido, trabajan honestamente la tierra en busca de su necesario sustento. Son estos ciudadanos campesinos, con o sin tierra, pueblos originarios y pequeñas comunidades sin poder económico o político que durante largas décadas han sido sistemáticamente invisibilizados.

La importancia del impacto socioeconómico en esas comunidades que tiene la organización de esos sectores productivos, merece una profundización legislativa para que puedan ser alcanzados los fines previstos por el legislador en la ley de agricultura familiar.

La presencia del Estado nacional, provincial y municipal, a través de la inversión pública en el desarrollo de los sectores más desprotegidos, es tan importante como la inversión pública en grandes obras de infraestructura, los incentivos a empresas privadas para la promoción del trabajo y la inyección de capital público para el desarrollo comercial en sus diversas estructuras.

Para complementar las estrategias de promoción y desarrollo de la agricultura familiar, la presente ley propone la creación de un fondo nacional para compras a la agricultura familiar, entendiendo que éste contribuirá al crecimiento, desarrollo y sostenibilidad del sector, dado que aborda uno de los problemas de la agricultura familiar que es la comercialización, dada la limitada capacidad de acceso a los mercados por parte de los productores y productoras familiares debido a problemas relacionados con la formalización de las experiencias, las normativas impositivas, previsionales y bromatológicas, así como también, la desigualdad de condiciones para con las grandes cadenas agroalimentarias.

El mejoramiento de estas comunidades campesinas a través de la producción dentro de la agricultura familiar, no sólo traerá un beneficio económico para éstas, sino también la posibilidad del ascenso social, el trabajo digno, el acceso a la educación, salud y vivienda digna, derechos inalienables que tenemos todos los ciudadanos/as de raigambre constitucional como derechos y garantías.

Otro punto importante es la desmonopolización de la producción alimentaria. Como sabemos, los alimentos son básicos para el hombre; es por ello que si oligopolios o monopolios de producción o de comercialización mantienen cautivo el sector para sí, se genera una vergonzosa especulación que se traduce en suba de precios, desabastecimiento y otras prácticas desleales, con una necesidad básica que afecta a toda la sociedad y, por sobre todo, a los sectores más débiles o vulnerables.

La importancia de la incorporación como proveedor del Estado del pequeño productor, de la cooperativa y las comunidades indígenas, por el beneficio que trae para el propio Estado como para los pequeños productores familiares campesinos, está dada justamente porque el Estado tendrá acceso a productos con manejos saludables y de gran calidad, ya que por su característica no responden al genérico de la producción industrial a gran escala que necesita de aditivos y conservantes químicos de dudosa salubridad. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo 22 de la ley 27.118, se propicia la modificación del decreto 1.023/01 incluyéndose una causal directa de contratación con productores de la agricultura familiar.

La posibilidad de que estos productos de la agricultura familiar sirvan para abastecer escuelas, comedores y dependencias públicas reviste un carácter cualitativo en el campo de la alimentación.

En otro aspecto, el proyecto de ley del Fondo Nacional para Compras a la Agricultura Familiar se encuadra dentro del beneficio de la ley 25.551, Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos / Compre Trabajo Argentino, que establece que la administración pública nacional para la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos, otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional. La preferencia será a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un siete por ciento (7 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5 %) para las realizadas por otras empresas.

El presente proyecto de ley procura fortalecer la promoción de la agricultura familiar, eje de varias políticas públicas enmarcadas en distintos ministerios nacionales.

En virtud de lo expresado es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

Gastón Harispe. – Luis E. Basterra. – Lautaro Gervasoni. – Andrea F. García. – María E. Soria. – Ana C. Gaillard. – Leonardo Grosso. – Oscar A. Romero.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO DEL SECTOR

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

TÍTULO I

De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante esta ley, los programas y políticas públicas pertinentes;
- b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena, y agricultura familiar de zonas urbanas y periurbanas (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos,

medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);

- c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;
- d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 2° – La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, invitándose a las provincias a adherir a la misma o adecuar su legislación, sancionando normas que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 3° – Se entenderá por agricultor y agricultura familiar, lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

Art. 4° – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Agricultura Familiar 27.118.

Art. 5° – Tendrán prioridad en las contrataciones:

- a) Las mujeres con o sin hijos, viudas, solteras o divorciadas, registradas en el RENAFA;
- b) Los jóvenes que sean productores de agricultura familiar y estén registrados en el RENAFA.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- c) El Ministerio de Economía;
- d) La Jefatura de Gabinete;
- e) Ministerio de Trabajo.

Art. 8° – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAFA y RENOAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo nacional, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9° – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

- a) Deberá adjudicarse al menos el 30 % (treinta por ciento) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando: se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un 20 % (veinte por ciento) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.
- b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el decreto 893/2012, artículo 70, inciso g, punto 2.

Art. 10. – Incorporase como apartado 11 del inciso d), del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Agricultura Familiar, ley 27.118.

TÍTULO II

De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

CAPÍTULO I

Art. 11. – El Fondo estará conformado por:

- a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;
- b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;
- c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas,

nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;

- d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso*. El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

Fiduciario. Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

Comité Ejecutivo del Fideicomiso. Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art. 13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El Fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2° de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al Fondo, lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gastón Harispe. – Luis E. Basterra. – Lautaro Gervasoni. – Andrea F. García. – María E. Soria. – Ana C. Gaillard. – Leonardo Grosso. – Oscar A. Romero.